



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 - 28004

NIG:

Recurso de Apelación

De: UTE CARCAVAS

PROCURADOR D./Dña.]

Contra: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

NOTIFICACIONES A: PLAZA: Mayor, 1 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

24065/2014 9/7/2014 : 12:58



CONE0210173



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Recurso de Apelación interpuesto por UTE CARCAVAS contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado SENTENCIA de fecha 20 de junio de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 30 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

PLAZA: Mayor, 1

C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid



Recurso de Apelación

Ponente: Don

Apelante: Unión Temporal de Empresas " UTE CÁRCAVAS "

Procurador: Sr.

Apelados: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Letrado: Sra.

SENTENCIA nº

Ilmo. Sr. Presidente:

Don

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña

Don

En Madrid, a 20 de junio del año 2014, visto por la Sala el Recurso de apelación arriba referido, interpuesto por EOC de Obras y Servicios, S.A., Acanto Instalaciones y Montajes Eléctricos, S.A. y Grupo Empresarial de Obras Civiles, S.L., Unión Temporal de Empresas Ley 17/1982 (UTE Cárcavas), representada por el Procurador Don [redacted] contra la Sentencia número [redacted] de fecha 25 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 27/2011. Comparecen como apelado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), defendido por la Letrado Doña I [redacted]

Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don [redacted], que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid, con fecha 25 de marzo del año 2013 se dictó la Sentencia número [redacted], en el Procedimiento Ordinario número [redacted], promovido por la entidad UTE Cárcavas contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) de fecha 3 de noviembre del año 2010 contra el requerimiento del Concejal Delegado de Contratación de fecha 15 de julio del año 2010, formulado en relación al contrato " Obras de acondicionamiento del Arroyo de las Cárcavas ", siendo el fallo de la Sentencia la inadmisión del Recurso contencioso-administrativo por falta de capacidad procesal de la entidad recurrente, sin hacer una especial condena en costas.

Segundo.- Notificada la Sentencia anterior a las partes, por la Unión Temporal de Empresas recurrente ante el Juzgado se interpuso contra aquella Recurso de apelación en el que, tras

exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando que por esta Sala se dictase una Sentencia que, revocando la de instancia, declare la admisibilidad del Recurso contencioso-administrativo promovido en su día, entrando a resolver el fondo del Recurso estimando las pretensiones de la demandante o, subsidiariamente y para el caso de entender no subsanado el defecto alegado por la Administración demandada, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de Sentencia, otorgando a la recurrente nuevo plazo para aportar los documentos que el juzgador considere necesarios para pronunciarse posteriormente sobre el fondo del asunto, imponiendo las costas procesales a la parte demandada, incluyendo la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Tercero.- El Ayuntamiento de Madrid impugnó el Recurso de apelación anterior y concluyó interesando su íntegra desestimación, imponiendo las costas al apelante.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y Sección, y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 5 de marzo del año 2014. En la tramitación de este Recurso se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, por la carga de trabajo que en este momento pesa sobre el ponente.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La Unión Temporal de Empresas (UTE) apelante comienza diciendo que interpuesto el Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado, por Diligencia de Ordenación de 22 de marzo del 2011 se le requirió para que en el plazo de 10 días acreditase el cumplimiento de la autorización para recurrir conforme a lo establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), presentado aquella certificado con la firma del Gerente Único de la UTE que recogía el acuerdo adoptado por su órgano supremo, el Comité de Gerencia, formado por los tres socios de la UTE, en el que se adoptaba la decisión de interponer el Recurso contencioso-administrativo, tras lo cual se dictó Decreto de 5 de abril del 2011 en el que el Secretario del Juzgado, tras el análisis de oficio del acuerdo en cuestión, acordaba la admisión del Recurso al cumplirse todos los requisitos exigidos en la Ley.

Sigue diciendo que en el escrito de demanda solicitó expresamente la subsanación de cualquier defecto procesal al amparo del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, opuso la inadmisión del Recurso con fundamento en no haber acreditado la voluntad de recurrir por las tres empresas que forman la UTE o, en su caso, por no acreditar esta última la voluntad de recurrir por parte de los órganos gestores que tuvieran capacidad suficiente para ello.

Señala que en fase de prueba aportó el acuerdo para recurrir de los socios de la UTE suscrito el 14 de enero del 2011, adoptado por el Comité de Gerencia de aquella, habiéndose admitido esta prueba por el Juzgado.

Considera la apelante que la Sentencia que recurre vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al no poder obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, y vulnera también la confianza legítima de aquella, que nunca tuvo una conducta pasiva o

negligente ante las alegaciones de inadmisibilidad de la demandada, sino más bien al contrario, reiterando que la Secretaría del Juzgado le requirió de subsanación y más tarde y admitido a trámite el Recurso, el Juzgado no le requirió para que completara la documentación, siendo así que ese requerimiento es necesario de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, realizando la Sentencia apelada una interpretación extremadamente rigorista de la Ley contraria a la referida doctrinal del Tribunal Supremo, que le produce una grave indefensión.

Segundo.- La Sentencia apelada razona en su Fundamento de Derecho Cuarto respecto de la inadmisión que declara, lo que sigue textualmente:

“ En consecuencia, en el art. 9.II de los Estatutos todas y cada una de las sociedades miembros de la Unión Temporal acuerdan otorgar poder suficiente al “ Gerente único “ para ejercita los derechos de la UTE. Siendo por ello competencia del Gerente Único la adopción de la decisión de litigar en el caso de la UTE Cárcavas.

Debiendo señalar que si bien al Comité de Gerencia se le conceden todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la Unión (art. 7 Estatutos) se reserva a todos y cada uno de los miembros de la Unión Temporal el ejercicio de los derechos y en el art. 9.II estos miembros todos y cada uno acuerdan otorgar poderes suficientes al Gerente único para ejercitar los derechos, y no al Comité de Gerencia.

Por lo expuesto el Gerente Único, esto es la empresa Acanto, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S.A. que fue nombrada Gerente Único, es la competente para adoptar la decisión de ejercitar la acción. Y dentro de ella el órgano con facultades suficientes para ello.

No habiéndose acreditado que la sociedad Gerente Único: Acanto, Instalaciones y Montajes Eléctricos, S.A. hubiera otorgado a su representante persona física en la UTE D. facultades suficientes para ello, hemos de concluir que dicho señor no podía tomar la aecisión de ejercitar la acción. Y teniendo en cuenta que en el caso de autos la decisión de recurrir se tomó según certificado que figura al folio 56 de las actuaciones por el Comité de Gerencia, que como hemos señalado no tenía concedida expresamente la facultad de tomar la decisión de ejercitar los derechos de la UTE hemos de concluir diciendo que no se ha acreditado en el caso de autos que el órgano competente de la sociedad haya tomado la decisión de litigar, por lo que conforme a los arts. 45.2 y 69.b) LJCA procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración recurrida, no procediendo por ello a entrar a conocer de los motivos de impugnación formulados por la actora contra la resolución recurrida. “

Tercero.- Para empezar, hay que dejar sentado que la UTE apelante no cuestiona que sea su Gerente Único, a través de su representante persona física debidamente facultado para ello, el órgano de la UTE a quien estatutariamente correspondía la interposición del Recurso contencioso-administrativo, que es la conclusión a la que llega la Sentencia apelada tras analizar los Estatutos que rigen la UTE, y por tanto tampoco discute en puridad la apelante la otra conclusión de la Sentencia relativa a que el Comité de Gerencia de la UTE que tomó la decisión de interponer el Recurso referido, no estaba facultado estatutariamente para ello, sino que la apelante lo que sostiene es que cuando fue requerida de subsanación por la señora Secretaria del Juzgado efectivamente subsanó, y que cuando el Ayuntamiento demandado

opuso en la contestación a la demanda la inadmisión del Recurso, volvió a aportar más documentación acreditativa del acuerdo para recurrir, por lo que no se le puede reprochar pasividad y negligencia, sino que estando en la confianza legítima de haber subsanado el defecto a raíz del primer requerimiento, si el juzgador seguía apreciando la concurrencia de la causa de inadmisión, debió requerirle de nuevo para que completara la documentación.

Esta Sección coincide plenamente con la Sentencia apelada en cual es el órgano de la UTE recurrente competente, conforme a sus Estatutos, para interponer el Recurso, como en que el órgano que acordó su interposición no es el competente para hacerlo conforme a tales Estatutos, por lo que en este extremo es conforme a Derecho la Sentencia, pero la apelante en lo que discrepa es en que lo anterior baste para declarar la inadmisión del Recurso, considerando que el Juzgado debió haberle requerido para que subsanara el defecto procesal apreciado.

La cuestión se centra por tanto en si, alegada por la parte demandada que la parte recurrente no ha acreditado que la interposición del Recurso se ha acordado por el órgano estatutariamente competente para ello, sino por otro órgano que carecía de esa competencia, y habiendo reaccionado la recurrente contra dicha alegación aportando documentación relativa a la autorización para interponer el Recurso que, sin embargo, sigue sin acreditar para el juzgador que el Recurso se ha interpuesto por el órgano competente, todo lo anterior es suficiente para que la Sentencia que resuelve el Recurso declare su inadmisión por no haberse acordado su interposición por el órgano competente para ello o si, por el contrario, para que por el Juez o Tribunal se declare esa inadmisión es necesario un requerimiento de subsanación y solo si tras ese requerimiento el defecto apreciado no se subsana, se podrá declarar la inadmisibilidad del Recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, a pesar de que la Sentencia del pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 5 de noviembre del año 2008 dictada en el Recurso número 4755/2005, aceptaba en principio la posibilidad de inadmitir un Recurso contencioso-administrativo en supuestos como el que aquí se enjuicia, Sentencias posteriores de diferentes Secciones de la misma Sala 3ª - no del pleno - han modificado en parte o al menos han matizado la doctrina de la Sentencia referida, concluyendo que en los casos en que la parte demandada opone la inadmisión del Recurso fundada en no haberse interpuesto por el órgano estatutariamente competente, aun cuando esa causa de inadmisión esté formulada en términos claros, si la parte recurrente aporta documentación que no subsana el defecto alegado, o combate a la causa de inadmisión opuesta de contrario, y el juzgador estima que en tales circunstancias procede declarar la inadmisión del Recurso, antes de hacerlo debe conferir un plazo de diez días a la parte recurrente para subsanar el defecto mencionado y si no lo hace, declarar en tal caso la inadmisibilidad del Recurso, recogiendo esta tesis en Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de abril del 2014 de la Sección 5ª (Recurso número 3141/2010), de la Sección 6ª de 11 de febrero del 2014 (Recurso número 1629/2011), de la Sección 5ª de 19 de diciembre del 2013 (Recurso número 872/2011), de la Sección 4ª de 14 de junio del 2013 (Recurso número 3651/2012), de la Sección 3ª de 31 de mayo del 2013 (Recurso número 1669/2010), de la Sección 5ª de 7 de diciembre del 2011 (Recurso número 887/2009), de la Sección 5ª de 20 de julio del 2010 (Recurso número 5082/2006), y de la Sección 5ª de 19 de diciembre del año 2013 (Recurso número 872/2011), que expone lo que sigue literalmente:

“ PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación num. 1634/2011 la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1ª, dictó en fecha 24 de enero de 2011, en su recurso contencioso administrativo num. 250/08 , por medio de la cual se declaró inadmisibile el promovido por la entidad mercantil Puerta Oro Toledo, S.L." contra el Decreto 314/2007, de 27 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla -La Mancha, por el que se designan dos zonas de especial protección para las aves mediante su declaración como zonas sensibles.

La inadmisión se acordó por no haber cumplido la parte actora la carga procesal impuesta por el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, esto es, por no haber aportado el oportuno acuerdo para entablar el recurso, adoptado por el órgano que estatutariamente tuviera encomendada dicha competencia.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones de instancia:

1º.- Que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha alegó en el "fundamento de Derecho único de orden formal" de su escrito de contestación a la demanda, en lo que aquí importa, la " falta de capacidad procesal de la recurrente toda vez que no acredita con el la (sic) documentación que aporta en su escrito de interposición del recurso el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar la correspondiente acción. Entendemos debió aportar junto con su escrito de interposición del recurso, los estatutos de la sociedad, con el objeto de que pudiera ser comprobado por el órgano judicial que el administrador único de ésta tiene, entre sus facultades, la del ejercicio de acciones judiciales. Según se desprende de poder el Administrador único de la entidad recurrente es Eco Project 22, S.L., personalizada esa tarea en D. . . . pero no consta en ningún documento ni hay en aquella una referencia notarial expresa a la mencionada facultad. Consideramos que no puede salvar esta carencia la manifestación genérica del notario de que el compareciente tiene a su juicio facultades bastante (sic) para conferir toda clase de poderes ".

2º.- Que, una vez concluso el periodo probatorio (en el que no se practicó ninguna prueba relevante a estos efectos), se otorgó a las partes el plazo de diez días para que presentasen sus respectivos escritos de conclusiones; trámite que evacuó la parte recurrente oponiéndose a la causa de inadmisión apuntada por los demandados, y aduciendo que con su escrito de interposición del recurso había acompañado, como documento num. 1, escritura de poder para pleitos que considera documentación suficiente para tener por cumplido aquél requisito. Por contra, los demandados mantuvieron sus alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso.

3º.- Que sin más trámites, se dictó providencia de señalamiento para votación y fallo, y finalmente el día 24 de enero de 2011 se dictó la sentencia ahora recurrida, que tras recoger la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación y aplicación de la carga procesal del artículo 45.2.d) tantas veces mencionado, inadmitió el recurso

TERCERO.-Contra dicha sentencia ha interpuesto la entidad mercantil Puerta Oro Toledo, S.L. el presente recurso de casación, en el que esgrime un único motivo de casación, formulado al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, por infracción del art. 138 LJCA y de la jurisprudencia emanada en la interpretación de este precepto. Considera la parte recurrente que su postura no fue en absoluto pasiva, pues en trámite de conclusiones se combatió el argumento opuesto por la Administración recurrida, entendiendo que cumple con dicho requisito al encontrarse ante un supuesto en el que el órgano de administración de la litigante está compuesto por un administrador único, a su vez otra sociedad, y ésta segunda tiene como administrador único una persona física. A su juicio cree que la Sentencia de instancia vulnera el art. 138 de la Ley jurisdiccional y de su jurisprudencia, por no haber acudido la Sala, como procedía, al requerimiento de subsanación que prevé el citado precepto.

CUARTO.- El motivo debe prosperar porque, ciertamente, la Sala debió haber abierto un trámite de subsanación antes de declarar en sentencia la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

Como antes hemos dejado expuesto, la parte actora adjuntó a su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, como documento número uno, escritura de poder para pleitos que considera documentación suficiente para tener por cumplido aquel requisito; y habiéndose alegado por la parte enfrentada la insuficiencia de dicho documento, la actora no permaneció aquietada o impasible ante tal alegación, sino que se refirió expresamente a ella en su escrito de conclusiones, insistiendo en que el administrador único de la sociedad tenía plena competencia para acordar el ejercicio de acciones en el sentido requerido por el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional. Sin embargo, la Sala de instancia acogió las alegaciones de la demandada y declaró la inadmisión del recurso al considerar que aquella documentación aportada por la actora era ineficaz para entender satisfechas las exigencias derivadas del artículo 45.2.d) de tanta cita; habiendo alcanzado la Sala esta conclusión y el consiguiente "fallo" de inadmisión del recurso sin abrir previamente ningún trámite de subsanación por el que se advirtiera a la actora de la inviabilidad jurídica de sus planteamientos y se le requiera para subsanar el defecto apuntado.

Pues bien, consideramos que tal inadmisión, por la razón apuntada, no fue conforme a Derecho, ya que aun pudiendo ser compartidos los argumentos de la Sala de instancia sobre la insuficiencia de la documentación aportada por la actora, antes de pronunciarse así debió haberle requerido para que subsanase el defecto.

Ciertamente, las razones dadas por el Tribunal a quo para considerar insuficiente el certificado aportado por la actora son válidas y no han sido eficazmente contrarrestadas. En nuestra reciente sentencia de 25 de julio de 2013 (RC 3411/2010) hemos recordado la doctrina de este Tribunal Supremo sobre la imposibilidad de entender cumplido el requisito del artículo 45.2.d) de la LJCA en aquellos supuestos en los que el administrador único de una sociedad mercantil se arroga, en cuanto tal, la facultad de acordar el ejercicio de acciones en nombre de la sociedad que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".(.....)

Ahora bien, cuestión distinta es, como acabamos de anticipar, que tras constatar esa insuficiencia de la documentación aportada, pudiera declararse directamente la inadmisión del recurso contencioso-administrativo sin ofrecer antes a la actora la posibilidad de corregir y subsanar el defecto observado.

En numerosas sentencias de esta Sala y Sección, como, a título de muestra (y por citar una de las últimas), la de 28 de mayo de 2012 (RC :), hemos dicho que el artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción diferencia con toda claridad el supuesto, previsto en su número 2, de que sea el propio órgano jurisdiccional el que, de oficio, aprecie la existencia de un defecto subsanable, en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación; de aquel otro, previsto en su número 1, en el que el defecto se alega por las partes en el curso del proceso, en cuyo caso - que es el de autos- el litigante que incurrió en el defecto podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. A partir de esa primera distinción, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 del artículo 138 no impone que, habiéndose alegado el

defecto en el curso del proceso, el órgano jurisdiccional requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión; pero tal requerimiento sí resultará necesario cuando sin él pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución ; lo que ocurriría si la alegación no fuera clara, o si fue combatida, bien dentro del plazo de aquellos diez días, bien en cualquier otro momento posterior; pues si fue combatida y el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos, surge una situación en la que, como una derivación más del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, es exigible una advertencia implícita, a través del previo requerimiento, de lo infundado de esos argumentos y de la confianza nacida de ellos de obtener una sentencia que, como demanda aquel contenido normal, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Tal es el caso que ahora nos ocupa. **Como hemos advertido, la parte actora aportó al interponer el recurso la documentación que estimó pertinente a fin de dar cumplimiento a esta carga procesal del artículo 45.2.d) tantas veces mencionado; y cuando la parte enfrentada adujo la inadmisión del recurso por esta razón la actora no permaneció impasible, sino que en el trámite de conclusiones insistió en la suficiencia de aquella documentación para despejar la inadmisibilidad opuesta de contrario.**

Así las cosas, la Sala, antes de acordar la inadmisión del recurso, debió haber indicado a la recurrente que entendía inadecuada o insuficiente la documentación aportada, ofreciéndole la posibilidad de subsanar el defecto anotado, lo que no hizo, generando para la parte recurrente una situación de indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, el motivo de casación debe ser estimado; no porque la parte recurrente no hubiese incurrido en el defecto que señala la sentencia, cuyos razonamientos sobre la insuficiencia de aquella documentación pudieran, como hemos explicado, compartirse, sino porque siendo un defecto subsanable, el Tribunal de instancia declaró en sentencia la inadmisibilidad del recurso sin haber requerido previamente a la Asociación recurrente para que lo subsanase.

Por ello, la estimación del motivo casacional por la razón apuntada no nos permite entrar al examen del tema de fondo (pues lo cierto es que el defecto sigue sin subsanar), sino que hemos de ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse sentencia, para que por la Sala de instancia se requiera a la recurrente en orden a la subsanación del defecto, y luego se dicte la sentencia que se considere procedente. “

La reseñada nueva postura jurisprudencial, uniforme y reiterada, vincula a este Tribunal, que por esta razón ha de estimar en parte el Recurso de apelación, revocando la Sentencia apelada y retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia para que por el Juzgado, se requiera a la parte recurrente para que subsane el defecto en un plazo de diez días, dictándose tras lo anterior la Sentencia que se estime procedente.

Cuarto.- Al haberse estimado parcialmente el Recurso de apelación, no procede hacer una especial declaración sobre las costas procesales derivadas de dicha apelación, conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que estimando en parte el Recurso de apelación por EOC de Obras y Servicios, S.A., Acanto Instalaciones y Montajes Eléctricos, S.A. y Grupo Empresarial de Obras Civiles, S.L., Unión Temporal de Empresas Ley 17/1982 (UTE Cárcavas), contra la Sentencia número 88/2013, de fecha 25 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 27/2011, reseñada en el Antecedente de Hecho primero, la revocamos, y ordenamos la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia para que por el Juzgado, se requiera a la parte recurrente para que subsane el defecto en un plazo de diez días, dictándose tras lo anterior la Sentencia que se estime procedente, sin hacer una especial declaración sobre las costas procesales derivadas de la apelación.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con los autos principales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de origen.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe Recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 27 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 556/2013

Demandante/s: EDHINOR S.A.

PROCURADOR D./Dña

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE
ALARCON

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 08 de julio de 2014.

Vistos por D. MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 27 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario
, seguidos
ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente EDHINOR, S.A., y de otra, como recurrido
el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL de Pozuelo de Alarcón, sobre
tasas urbanísticas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a fecha 18 de diciembre de 2013 se recibió en este Juzgado recurso
contencioso-administrativo, por la Procuradora SRA en nombre
y representación de EDHINOR, S.A., contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, que ha venido representado
por el Letrado Municipal; recurso que se interponía frente a la resolución de 12 de septiembre de
2013 en expediente por el que se desestima la reclamación económica administrativa
presentada contra liquidación de tasa urbanística.

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado por el demandante por otrosí en la demanda que el recurso se
falle sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco vista, una vez admitida a trámite la
demanda, se dio traslado de la misma a la Administración recurrida para que la contestara en el plazo
de veinte días o solicitara la celebración de vista de conformidad con el art. 78.3 de la LJCA.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido la administración recurrida contesta a la demanda,
remitiendo al mismo tiempo copia del expediente administrativo.

CUARTO.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Recurre el actor liquidación de tasa urbanística por razón de la ejecución de
obra de construcción de una Escuela Infantil, siendo la Comunidad de Madrid la promotora de la
obra. La liquidación se inicia mediante comunicación de 11 de diciembre de 2012. La licencia de
obra fue solicitada a el 19 de enero de 2005; el contrato de obras se formalizó el 25 de abril de 2005 y
las obras finalizaron el 22 de febrero de 2006. Considera la demandante que ha prescrito el derecho a
liquidar la tasa: que la actora no tiene la condición de obligada tributaria, al no preverse esta
condición para el contratista de una obra en la ordenanza fiscal de 2012. La base de la liquidación es



Madrid



Administración
de Justicia

además incorrecta. No debe incluirse en la base imponible el IVA, honorarios de profesionales, beneficio industrial, gastos generales y otros que no se correspondan con el coste real.

SEGUNDO.- Niega la Administración la prescripción del derecho a liquidar, pues la liquidación definitiva de la tasa urbanística procede *finalizada la obra y concedida la licencia definitiva*, lo que tuvo lugar, en cuanto a la concesión de licencia definitiva, el 19 de septiembre de 2012.

TERCERO.- No se considera que exista prescripción. Conforme al art. 21.1 de la LGT "el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal".

Tratándose de tasas urbanísticas, el artículo el artículo 20.4.h) de la Ley de Haciendas Locales dispone:

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(...) h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Así pues, si el hecho imponible de la Tasa es la prestación del servicio por el Ayuntamiento, consistente en verificar la legalidad de la obra proyectada, y esta comprobación municipal tiene su concreta plasmación en la concesión de la licencia urbanística solicitada, será en este momento cuando nazca el derecho a comprobar y liquidar la Tasa por parte de la Administración tributaria.

CUARTO.- Es asimismo conforme a Derecho el criterio de la Administración de considerar al demandante como sustituto del obligado tributario, pues la Ordenanza Fiscal de 2005 otorgaba tal condición al constructor. Que la Ordenanza Fiscal de 2012 no contemplase esta previsión es irrelevante, cuando es la propia Ley de Haciendas Locales la que establece dicha condición en su art. 23.2.b

QUINTO.- Por último en cuanto a los conceptos que han de integrar la base imponible de la tasa, existe conformidad en los argumentos, aceptándose por todas las partes que partidas tales como beneficio industrial y gastos generales no han de incluirse.

El TEAM señala que es una cuestión de prueba, y que la demandante no hay probado que se hayan incluido conceptos que no formen parte del coste real y efectivo de las obras. Se invoca doctrina del TSJ de Madrid en el sentido de no poder deducirse cantidades por estos conceptos si no están especificados en las facturas, presupuestos y certificaciones.

El TEAM declara como hecho probado que tales partidas no forman parte del presupuesto de ejecución material, no están reflejadas en las facturas de obra ni en el contrato de adjudicación; señala que una cosa es la procedencia de deducir conceptos que no son coste real de obra, y otra el inexistente derecho a deducir un porcentaje genérico sobre la base imponible, sin acreditarlo debidamente.

SEXTO.- La actora al solicitar juicio sin vista está renunciando a proponer prueba sobre estos extremos; de hecho en su demanda afirma que se trata de una cuestión jurídica. Mal puede entonces combatirse una apreciación de hecho realizada por el TEAM, cual es la de que en la documentación aportada no existe justificación de inclusión en el coste real de la obra de partidas y conceptos que no correspondieran.



Madrid

Ya en el acta de disconformidad levantada por el ICIO el Ayuntamiento señala que comparte la necesidad de excluir del presupuesto de ejecución gastos generales y beneficio industrial, si bien no se ha probado que el presupuesto incluyera indebidamente los mismos. De hecho el presupuesto real se determina sumando las certificaciones aprobadas por la CAM, y cada una de ellas certifica una cantidad global, sin desglose alguno, que se corresponde a "obra ejecutada".

SEPTIMO.- De conformidad con el art. 139 LJCA se imponen las costas a la demandante hasta un límite máximo de 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por EDHINOR, S.A., contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON, frente a la resolución de 12 de septiembre de 2013 en expediente . . . por el que se desestima la reclamación económica administrativa presentada contra liquidación de tasa urbanística, condenando al demandante al pago de las costas hasta un límite máximo de 100 euros,.

NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fé.

NP.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 26 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: DECORTIENDA 2000,S.A.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por DECORTIENDA 2000,S.A. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado SENTENCIA de fecha 9 de julio de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 09 de julio de 2014.

LA SECRETARIO JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, 1 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26
C/ GRAN VÍA, 19-6ª PLANTA. MADRID.**

ASUNTO: P.A.
DEMANDANTE: DECORTIENDA 2000, S.A.
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA nº

En Madrid, a 9 de julio de 2014.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, Decortienda 2000, S.A., y de otra, como recurrido, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre sanción en materia de medio ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2011, se recibió en este Juzgado, procedente del decanato, el escrito de demanda presentado con fecha 14 de enero de 2011 por la Procuradora D^ª , actuando en nombre y representación de Decortienda 2000, S.A., en el que se interponía recurso contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se impone a la recurrente una sanción de 7.661,40 €, por la comisión de una infracción urbanística y medioambiental leve.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

Tercero.- El día señalado, 9 de julio de 2014, comparecieron las partes, y concedida la palabra a la actora se afirmó y ratificó su escrito, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes; oponiéndose la parte demandada, en base a las alegaciones que quedaron grabadas en el acto de la vista.

Concedida a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, lo hicieron en el mismo sentido ya expuesto; declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Se impugna por la parte actora la resolución de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se impone a la recurrente una sanción de 7.661,40 €, por la comisión de una infracción urbanística y medioambiental leve.

Segundo.- Según consta en el expediente administrativo, con fecha 22 de julio de 2010, se incoó procedimiento sancionador y de disciplina urbanística contra la entidad Decortienda 2000, S.A., por la comisión de una infracción urbanística y medioambiental, por el incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento en las condiciones adecuadas de ornato, salubridad y decoro, a los efectos de minimizar el riesgo de incendio y posibles daños y perjuicios a terceros y al interés general, incluido el ambiental, de la finca sita en la con referencia catastral conforme establecen los artículos 12 y 168, en relación con el 202, de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Notificada la incoación del expediente el 16 de agosto de 2010, el interesado dejó pasar el tiempo concedido para formular alegaciones, sin presentar escrito alguno.

Tras emitirse un informe propuesta, se dictó la resolución que es objeto de este procedimiento, en la que se impone a la recurrente la sanción antes señalada.

Tercero.- Indica el recurrente que la infracción no puede considerarse cometida, y para acreditar la inexistencia de la conducta omisiva, aporta una fotocopia de una factura por el concepto de "*limpieza de hierbas malas*" en la finca sita en la fase de Pozuelo de Alarcón, emitida por Gamma Jardín, el 16 de junio de 2010.

La administración señala que esa factura no es prueba suficiente del desbroce de la finca. Y no puede considerarse otra cosa.

Cuarto.- Sin perjuicio de que la factura no fue presentada en el expediente administrativo, en el que no se hicieron alegaciones, lo cierto es que en absoluto puede considerarse que la factura acredite la efectiva realización del desbroce.

Ciertamente, no es exigible a la recurrente que acredite el pago de la factura. Pero tampoco puede olvidarse que se trata de una fotocopia de un documento mercantil, que no hace fe de la relación jurídica que se refleja en el mismo. Ni siquiera entre las partes contratantes, la factura, en sí misma, acredita el cumplimiento de la obligación a que corresponde (desbrozado de la finca).

Quinto.- Además, olvida la parte las pruebas que aparecen en el expediente de la comisión de la infracción, no haciendo ningún comentario a las fotografías tomadas por los vigilantes medioambientales.

En el expediente administrativo se han unido dos fotografías, tomadas el día 20 de julio de 2010 y el día 14 de septiembre de 2010, en el que el estado de la finca sustancialmente es el mismo (folios 3 y 17 del expediente). Los servicios técnicos de la administración califican este estado como peligroso, desde el punto de vista ambiental, por posibilitar la propagación de incendios.

La recurrente no cuestiona el carácter de pasto y la peligrosidad de la vegetación de la finca que aparece en la fotografía, ni la correspondencia con la finca propiedad de la actora.

Sexto.- Solamente si la actora hubiera acreditado que, en contra del juicio técnico emitido por los funcionarios del Ayuntamiento que se deduce del expediente, el estado de la finca que se refleja en estas fotos es correcto, podría considerarse no concurrente la omisión que se sanciona.

Pero, no cuestionando la identidad y estado de la finca que se refleja en las fotos, y, como se ha dicho, teniendo en cuenta que el juicio de los técnicos, que estiman que no está desbrozada, no desvirtuado ni siquiera por medio de alegaciones.

Séptimo.- Siendo este el único motivo de impugnación de la sanción, procede la desestimación de la demanda, y declaración de conformidad derecho de la resolución impugnada.

Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción anterior a la que del mismo efectúa la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse interpuesto inicialmente el presente recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la meritada modificación, no procede efectuar declaración alguna en cuanto a costas, al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguno de los contendientes.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando como desestimo el recurso formulado por la procuradora D^a. [Nombre] actuando en nombre y representación de Decortienda 2000, S.A., contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se impone a la recurrente una sanción de 7.661,40 €, por la comisión de una infracción urbanística y medioambiental leve, debo declarar y declaro la misma conforme a derecho.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe interponer recurso ordinario alguno**, dado que la cuantía del recurso no excede de 30.000.-euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.R.J.C.A.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013

NIG: 2

Procedimiento Abreviado 4

Demandante/s: IMAGEN RIBIS S.L.

PROCURADOR D./Dña. F

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

25718/2014 24/7/2014 : 11:07



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 4 interpuesto por IMAGEN RIBIS S.L. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON. se ha dictado SENTENCIA de fecha 21/07/2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON., expido la presente.

En Madrid, a 21 de julio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

PLAZA: Mayor, nº 1

C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG:



Procedimiento Abreviado

Demandante/s: IMAGEN RIBS S.L.

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 21 de julio de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. . Magistrada-
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que
conforman el Procedimiento Abreviado núm. . en el que el Procurador D.
l . en nombre y representación de IMAGEN RIBS, S.L., interpone
recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-
Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 12 de septiembre de 2013, en nombre
de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de
recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la
resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 12
de septiembre de 2013, por la que se desestima la reclamación nº . interpuesta contra
la providencia de apremio en concepto de ICIO y tasa por expedición de licencias
urbanísticas, derivada de los correspondientes expedientes de obras de acondicionamiento
del local núm. ., del municipio de Pozuelo de Alarcón, siendo
parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por la
Letrada Dña. .

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración
demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 16 de julio de 2014, en
cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el
acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y
solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la
desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos
conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y
procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 29.141,94 euros.



Madrid

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 12 de septiembre de 2013, por la que se desestima la reclamación nº interpuesta contra la providencia de apremio en concepto de ICIO y tasa por expedición de licencias urbanísticas, derivada de los correspondientes expedientes de obras de acondicionamiento del local núm. r del municipio de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO.- Los hechos que se refieren en la resolución impugnada hacen referencia a la aplicación de lo dispuesto en el art. 167.3 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en cuanto establece los motivos tasados de impugnación de la providencia de apremio, para concluir con la desestimación de la reclamación presentada en la que se aducen como motivos de impugnación la falta de realización del hecho imponible. Considera que tanto el hecho imponible como el devengo de látase se produjeron en el momento en que se presentó la solicitud de licencia urbanística de legalización de las obras de acondicionamiento del local, que puso en marcha la prestación de las actuaciones administrativas y la concesión de la licencia

TERCERO.- La parte recurrente plantea como motivos de impugnación la prescripción de la acción de la Administración para liquidar los tributos impugnados porque las obras habían sido finalizadas en el año 1998 y lo que se solicitó fue la legalización de las mismas. Estos hechos eran conocidos por la Administración y debió abstenerse de girar las liquidaciones ya desde un principio por extinción de la deuda tributaria.

CUARTO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2012 (ROJ 6359/2012, Rec. de Casación núm. 4975/2010) declara:

“Siguiendo con la sentencia mencionada, hemos de traer a colación su doctrina, al resultar de interés para la mejor comprensión del debate aquí suscitado, eso sí, advirtiendo que la cuestión en ella resuelta se cernía sobre la procedencia o no de considerar a la prescripción que afecta a la liquidación como motivo válido de oposición a una providencia de apremio.

Decíamos en esta sentencia que,

<<SEGUNDO.- Emitida la providencia de apremio que ha originado esta litis el 29 de abril de 2005, vigente la Ley General Tributaria de 2003, procede comenzar recordando los únicos motivos de oposición que contra la misma permite su artículo 167.3 : «a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada».

De encajar en alguno de ellos, las quejas de don han de reconducirse a la extinción total de la deuda tributaria apremiada [artículo 167.3.a) de la Ley 58/2003].

Pues bien, esas causas de extinción de la deuda tributaria son, conforme al artículo 59.1 de la Ley General Tributaria de 2003: el pago, la prescripción, la



Administración
de Justicia

compensación, la condonación y las demás previstas en las leyes o en las normas aduaneras.

La lógica impone que pueda oponerse a la providencia de apremio la extinción total por prescripción de la deuda tributaria apremiada, pues ningún sentido tendría un procedimiento de apremio que pretende satisfacer por vía ejecutiva una deuda tributaria inexistente.

Así las cosas, no puede excluirse de plano como motivo de oposición a la providencia de apremio la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada, esto es, cabrá oponer a la providencia de apremio que la deuda tributaria que pretende ejecutarse coactivamente se extinguió totalmente por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidarla.

Ahora bien, alguna relevancia ha de darse a la separación que realiza la letra a) del artículo 167.3 de la Ley 58/2003 entre la extinción total de la deuda y la prescripción del derecho a exigir su pago.

No es baladí recordar, a tal efecto, que la providencia de apremio es el título ejecutivo cuya notificación inicia el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del deudor, es decir, se trata del procedimiento administrativo de recaudación inserto en el período ejecutivo de recaudación de las deudas tributarias (véanse los artículos 160.2 , 161.3 y 167.1 y 2, de la Ley General Tributaria de 2003).

La naturaleza ejecutiva del procedimiento de apremio no impide declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda apremiada; tampoco reconocer la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada que se declare en otro procedimiento o proceso, pero no permite dilucidar si se produjo o no la prescripción del derecho de la Administración tributaria a liquidar la deuda tributaria apremiada, salvo que, de no hacerlo, se genere la indefensión del obligado al pago.

Como dijimos en la sentencia de 22 de julio de 2005 (casación 136/00 , FJ 4º), la seguridad jurídica justifica que se rechace la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias suscitadas entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria y que iniciada la actividad de ejecución, en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el sujeto pasivo de los impuestos no puede oponer a la providencia de apremio motivos de nulidad que afecten a la propia liquidación practicada; pero ello, claro está, resulta justificado sólo cuando se ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes contra la liquidación, no en cambio cuando no ha existido tal posibilidad>>.”.

Como en el caso de referencia, tampoco aquí la parte recurrente ha acreditado haber impugnado en ningún momento las liquidaciones giradas y oportunamente notificadas al interesado, según se desprende del expediente administrativo unido a las actuaciones, por lo que debe ser desestimado el recurso, al considerar que ha dejado devenir firme y consentida la liquidación practicada.



Madrid

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte actora, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien hasta una cuantía prudencial de 500 euros.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de IMAGEN RIBS, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente, hasta una cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 30 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D. ...

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

SENTENCIA Nº 2 /2014

En Madrid, a 21 de julio de 2014.

El Ilmo Sr. D. ... Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número ... y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SANCION MULTA

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. ... y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso contencioso administrativo por D. ... frente a la resolución de 21.09.2011 del concejal de seguridad del Ayto. de Pozuelo de Alarcón por la que se desestiman las alegaciones realizadas frente a la denuncia emitida el 01.06.2011 y se procede a la



imposición de una multa de 100 € por estacionar en lugar con limitación horaria sin distintivo que lo autorice con el vehículo

Aduce el recurrente que quien formula de la denuncia que ha dado lugar al presente recurso es un controlador de la ORA que no goza de presunción de veracidad y que el día de los hechos disponía de tique que autorizaba el estacionamiento en la vía y hora en cuestión, aportando fotocopia del mismo.

La Admón. solicita la confirmación de la resolución impugnada manifestando la veracidad de la denuncia a la vista de la ratificación del controlador de ORA y de las fotos obrantes en el EA.

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, significa que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionadora, y materialmente que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción, no gozando de ninguna facultad discrecional en la evaluación y valoración de las pruebas, en la expresión del juicio de certeza, que motive una resolución sancionadora para ser conforme a Derecho. Por lo tanto para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990, el mismo proscribía toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990).

Resulta indiscutible la ausencia de carácter de agente de la autoridad del empleado denunciante de la empresa adjudicataria del Servicio de Estacionamiento Regulator de Vehículos en la Vía Pública (ORA), pues aquél sólo lo ostentan los miembros de la Policía Local y por tanto, no gozan las denuncias de aquellos de la presunción de veracidad que para los agentes de autoridad otorga el art. art. 76 del RDLeg. 339/1990 de 2 Mar. (Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el art. 14 del R.D. 320/1994 de 25 Feb. que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, según el cual: "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados".

En este sentido ya la STS de 1 de octubre de 1991 dijo que "el controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y al no ser adverbada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados"; referida sentencia declaró en ese supuesto que el acto de imposición de multa debe ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba y anulado. Ahora bien, la anterior conclusión no ha de llevar necesariamente a negar cualquier valor a las afirmaciones de una persona que manifiesta haber presenciado unos hechos y los pone en conocimiento de la autoridad competente, de modo que la versión ofrecida por el controlador ha de entenderse equiparada

en cuanto a su valor probatorio, al menos, a la que hubiere podido ofrecer un particular ajeno a la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al estacionamiento y parada, según declara el TS en el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/1994, sentencia de 4 de octubre de 1996 que fijó la siguiente doctrina legal: «la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor». En similares términos la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviera ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional. Por último, la sentencia de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a las fotografías obrantes en el EA, cuando habiendo negado el denunciado la realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente. Y ello porque en modo alguno puede conceptuarse como ratificación el folio 5 del EA, como propone la demandada en el que no consta firma alguna del supuesto controlador.

A falta de otros elementos probatorios, se considera quebrantado el principio de presunción de inocencia que recoge el art. 24 CE, no pudiéndose otorgar valor probatorio como prueba testifical a la denuncia del controlador de la ORA al no constar su ratificación en el expediente ni tampoco se puede otorgar valor probatorio como prueba documental a las fotografías incorporadas al mismo en las que no consta cuál sea su fecha completa ni tampoco quién fue su autor, no habiendo sido averdadas por la persona que las hubiera realizado durante la tramitación del expediente.

Por lo expuesto y de acuerdo con la Jurisprudencia citada y en concreto la STS de 16-04-2002, no habiéndose ratificado el empleado de la ORA en la denuncia mencionada, ni existiendo otras pruebas que acrediten la infracción, se ha de concluir que ningún valor probatorio puede darse a aquella denuncia, estimándose infringido el derecho fundamental



de presunción de inocencia, concurriendo la causa de nulidad prevista en el art. 62.1 a) de la Ley 30/1992 y en consecuencia, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo por no ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

TERCERO.- Las costas causadas en este procedimiento son de cargo de la demandada por disposición del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por [redacted] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico primero de la presente que se anula y deja sin efecto al resultar contrario a Derecho, con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no caber interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO





2840216355



Administración
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45028026

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. .

LETRADO D./Dña. (.....)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por D./Dña.
contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
se ha dictado SENTENCIA de fecha 23/07/2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 23 de julio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. ...

LETRADO D./Dña.

C.P.:28008 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº ...

En Madrid, a 23 de julio de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº ... instados por el letrado D. ... en nombre y representación de D. ... siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y defendido por la Letrada Consistorial D^a. ... sobre Responsabilidad Patrimonial y siendo la cuantía 4.917,15 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda Contencioso-Administrativa contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por silencio administrativo, posteriormente ampliado a la Resolución expresa de 02/08/11 de la Concejal de Contratación y Patrimonio que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 01/06/10 por el funcionario de policía municipal hoy recurrente, por lo daños y perjuicios sufridos por la iniciación y tramitación de un expediente disciplinario ... en el que se le impuso sanción disciplinaria que fue anulada por Sentencia.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, reclamándose el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y señalándose día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 8 de julio de 2014, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por silencio administrativo, posteriormente ampliado a la Resolución expresa de 02/08/11 de la Concejal de Contratación y Patrimonio que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 01/06/10 por el funcionario de policía municipal hoy recurrente, por lo daños y perjuicios sufridos por la iniciación y tramitación de un expediente disciplinario (000000000) en el que se le impuso sanción disciplinaria que fue anulada por Sentencia.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en la existencia de un perjuicio psicológico y moral que se le ha ocasionado por la apertura injusta de un expediente disciplinario y sanción que después fue judicialmente revocada.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo considerando que no existen daños antijurídicos, que no existe relación de causalidad y que no prueba la existencia de daños.

TERCERO.- La Ley 30/92 ha introducido importantes modificaciones en el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas, que se encuentra su cobertura legal en el artículo 106.2 de la vigente C.E. Las principales características de este sistema recogido en los artículos 139 y siguientes, son:

- a) Se trata de un sistema unitario en cuanto que rige para todas las Administraciones; b) se trata de un sistema general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, por acción o por omisión; c) se trata de una responsabilidad directa de la actividad dañosa de régimen objetivo.

La doctrina emanada del Tribunal Supremo ha venido modulando los requisitos configuradores en un proceso evolutivo, pudiendo citarse, entre otras, las sentencias de 20.01.84; 11.04.87; 3.01.90; 9.5.91; 5.10.93; 3.6.95; 5.2.96; 19.6.98; 20.2.99 configurándose como una responsabilidad objetiva o por el resultado bastando que como consecuencia de aquella, se haya producido un

daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre que se solicite en el plazo de un año por el perjudicado o sus herederos.

La doctrina jurisprudencial ha establecido “el DIES A QUO” en aquellos casos en que el daño ha tenido una secuencia en el tiempo, cuando se ha podido evaluar, acuñando el concepto de –“daño continuado”.

Teniendo en cuenta la evolución doctrinal expresada debe decirse que los requisitos que deben concurrir para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la administración, son los siguientes:

- a) La efectiva causación de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor, cuya prueba incumbe a quien reclama, debiendo probar la fuerza mayor la Administración cuando se alegue como causa de exoneración.

CUARTO.- En art. 142.4 LJCA establece que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

QUINTO.- El Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 4ª, Sentencia de 21/10/09, Recurso 679/2008 establece:

“CUARTO.- Para analizar el motivo hemos de partir del contenido de un conjunto de preceptos.

1. El art. 245. 3 de la LOPJ denomina sentencias firmes "a aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otro extraordinarios que establezca la ley."

2. La Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 207 distingue resoluciones definitivas, resoluciones firmes y cosa juzgada formal.

1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.

3. El art. 142.4 de la LRJAPAC estatuye

"La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".

4. El artículo 85 LJCA establece:

"El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, la sentencia quedará firme".

5. Y, por último, el art. 4.2 del RD 429/1993, de 26 de marzo dice.

"2. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme, no siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente".

6. Ninguna duda ofrece que en nuestro ordenamiento prima la ley sobre el reglamento así como que éste no puede contradecir lo establecido en la Ley.

En consecuencia el hecho de que un texto reglamentario equipare dos conceptos que no son equivalentes en las leyes procesales no debería conllevar la derogación de la aplicación de leyes prevalentes reguladoras de la materia, la LRJAPAC, sino incluso de leyes orgánicas, LOPJ. Debe integrarse la

interpretación del concepto "firmeza" del reglamento con concepto "definitiva" de la Ley.

DECIMO.- Para resolver la controversia se ha de tomar como punto de partida el alegato de la administración contenido en el artículo 142, apartado 4, LRJAPAC, de igual contenido en el presente artículo 40, apartado 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 de que la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos.

Como expresa la jurisprudencia de esta Sala deben rechazarse las tesis maximalistas tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso sentencias de esta Sala de 18 de diciembre de 2000, recurso de casación 8669/96 FJ 2º; 5 de febrero de 1996, recurso de casación 2034/93, FJ2º; y 14 de julio de 2008, recurso de casación para la unificación de doctrina 289/07, FJ 3º.

Ha subrayado este Sala, Sección Sexta en la precitada sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año, recurso de casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º, para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa.

Como reitera la Sentencia de 16 de febrero de 2009, más arriba mencionada, "el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de 6 las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º,

rememorada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)]."

Añade que "no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente).

DECIMOTERCERO.- Declarada la existencia de una actuación administrativa que ha causado una lesión antijurídica queda por dilucidar si es resarcible por irrogar a la demandante daños y perjuicios individualizados, ciertos, reales y efectivos, así como determinables, existiendo el irrenunciable nexo causal entre aquella actuación y estos detrimentos."

SEXTO.- Y ya en el ámbito de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la imposición de sanción disciplinaria que fue declarada no conforme a derecho, el Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, Sentencia de 14/12/12, Recurso 5491/2010, señalaba:

"la cuestión de si la anulación parcial del acto administrativo sancionador presuponía la responsabilidad, pese a los términos del apartado 4 del art. 142 de la Ley 30/1992, que expresa que la anulación en vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone derecho a la indemnización, sino que es preciso afrontar, como ha declarado esta Sala, el

análisis de lo actuado en cada caso para comprobar si la decisión de la Administración posteriormente anulada se ha producido dentro de los parámetros exigibles a una organización pública llamada a satisfacer los intereses generales con objetividad, pero también con eficacia (artículo 103, apartado 1, de la Constitución), obteniendo las oportunas consecuencias.

Para afrontar esta cuestión en los términos planteados no podemos hacer una consideración aislada, fragmentaria, de la sentencia de 2004, sino que es preciso su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas.

No podemos limitar el examen, por tanto, a la mera literalidad del fallo, donde sin mayores precisiones se acuerda anular la resolución sancionadora, sino que su sentido responde a una determinada fundamentación jurídica y argumentación, ya que son estos elementos de la sentencia los que necesariamente deben justificar y explicar el pronunciamiento final.”

SÉPTIMO.- Pues bien, en el caso de autos del expediente administrativo se infiere que el recurrente en cuanto policía denunciante habrá sido citado al juicio de faltas en el procedimiento nº 7 del Juzgado de Instrucción nº2 de Alcorcón (Madrid) y que en la Sentencia dictada en el mismo se señaló que se celebros sin la asistencia del policía municipal hoy recurrente ante la ausencia del recurrente. Sin embargo el policía hoy actor presentó un certificado de asistencia al juzgado y solicitud de abono de dietas.

Resultando igualmente acreditado que si bien acudió al juzgado una indisposición hizo que no estuviera presente cuando fue llamado para entrar en la sala de vistas.

Finalmente al haber asistido al juzgado de Instrucción, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo estimó el recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora y anuló la misma.

Ante ello, no habiendo comparecido el policía hoy actor al acto de juicio al ser llamado y habiendo, por el contrario presentado solicitud de dieta por asistencia al juicio la actuación administrativa de abrir, tramitar y resolver el expediente sancionador se considera que responde a parámetros de racionalidad exigibles a cualquier Administración (art. 103.1 CE), con independencia de la anulación de la resolución sancionadora por el Juzgado Contencioso Administrativo, por lo que el daño que dice haber sufrido el hoy recurrente no resulta antijurídico y ello nos conduce a desestimar la demanda al faltar ese requisito imprescindible para que proceda la responsabilidad patrimonial.

OCTAVO.- Por aplicación del art. 139 LJCA en la reducción originaria aplicable al presente procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda contencioso administrativa interpuesta por el letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D. J. [REDACTED], contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por silencio administrativo, posteriormente ampliado a la Resolución expresa de 02/08/11 de la Concejal de Contratación y Patrimonio que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 01/06/10 por el funcionario de policía municipal hoy recurrente, por lo daños y perjuicios sufridos por la iniciación y tramitación de un expediente disciplinario [REDACTED] en el que se le impuso sanción disciplinaria que fue anulada por Sentencia, Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y en consecuencia la confirmo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Tránsito Salazar Bordel, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45028026

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL MONTECLARO

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

37631/2014 3/11/2014 : 11:37



CBNE0233026



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL MONTECLARO contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado SENTENCIA de fecha 18/06/2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 24 de octubre de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 06 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO
COMERCIAL MONTECLARO
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº instados por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL MONTECLARO representada por la Procuradora Doña y defendida por el letrado Don siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por la letrada Doña sobre Sanción, siendo la cuantía de 3.500,00€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda Contencioso-Administrativa contra la Resolución de 14.03.11 del Teniente de Alcalde titular del Área de Gobierno y Gestión de Urbanismo, Vivienda, Presidencia, Medio Ambiente, Obras, Servicios, Movilidad, Transportes y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) que acordó imponer a la hoy actora una sanción de multa de 3.500,00 € por la instalación de una valla publicitaria careciendo de licencia para ello, en la Carretera de Majadahonda pk 2.600 (API 1.3-01). Expediente nº I.U. 34/10.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, reclamándose el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y señalándose día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 10 de junio de 2014, la cual se celebró con la

comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 14.03.11 del Teniente de Alcalde titular del Área de Gobierno y Gestión de Urbanismo, Vivienda, Presidencia, Medio Ambiente, Obras, Servicios, Movilidad, Transportes y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) que acordó imponer a la hoy actora una sanción de multa de 3.500,00 € por la instalación de una valla publicitaria careciendo de licencia para ello, en la Carretera de Majadahonda pk 2.600 (API 1.3-01). Expediente nº I.U. 34/10.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Que la actividad publicitaria, su instalación y mantenimiento estaban amparadas por licencia.

- Contradicción entre los hechos por los que se incoó el procedimiento sancionador que se referían a falta de licencia y con posterioridad se varía y se amplía el objeto de la infracción a la falta de licencia municipal de obras.

- Falta de prueba de que la actora sea responsable.

La Administración recurrida alegó la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso - administrativo, arts. 68.1 a) y 69 b) en relación art. 45.2 d) LJCA, por aportarse una certificación de acuerdo posterior a la demanda. Respecto al fondo, se opone a la estimación de la demanda.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que la documental exigida por el art. 45.2 d) LJCA es un requisito subsanable y que con anterioridad al acto del juicio la actora aportó la documentación requerida por dicho precepto, tras el requerimiento de subsanación realizado debe rechazarse la causa de inadmisión al amparo de los arts. 68.1a) y 69 b) LJCA alegada por la Administración recurrida.

CUARTO.- El procedimiento sancionador se incoó el 22.11.10 por la existencia de tres vallas publicitarias y tres monopostes sin licencia municipal (folios 5 y ss).

En cuanto a la resolución sancionadora (folio 54), los hechos imputados son los mismos, sancionándose a la recurrente únicamente por la instalación de una valla publicitaria en la finca de su propiedad.

En consecuencia, no existe una ampliación del objeto de la infracción. Sino que, por el contrario, se reduce en beneficio de la actora imponiéndole únicamente sanción por la infracción de colocación de una valla o cartel publicitario.

En consecuencia, ninguna infracción se acredita.

QUINTO.- Respecto a las alegaciones de la actora relativas a que tenía licencia para instalar y mantener la actividad publicitaria, de lo actuado en el expediente y en este procedimiento no se acredita.

La licencia a la que refiere la actora (folio 23 del expediente) se refiere a los 4 “Monopostes” de 8 x 3 M2, pero no ampara la instalación de las vallas publicitarias. Y, de forma subsidiaria, aunque se considerara que esa licencia de 04.02.99 se refiere a las vallas que nos ocupan, la licencia no figura a nombre de la recurrente, no habiéndose comunicado al Ayuntamiento ninguna cesión de la misma con anterioridad a la apertura del expediente que nos ocupa. Lo que nos lleva a desestimar el motivo de impugnación.

SEXTO.- Por último, en cuanto a la prueba de los hechos imputados se acreditan a través del informe de inspección realizado con motivo de inspección a la fina por los servicios técnicos del Ayuntamiento (folio2) que gozando de presunción de veracidad iuris tantum los hechos contenidos en el mismo (art. 137 Ley 30/92) no ha sido desvirtuada.

Siendo la responsabilidad solidaria del titular del suelo, la hoy actora, con los promotores o constructores de la instalación (art. 205 Ley 9/01 de Suelo de la Comunidad de Madrid).

En consecuencia, dada la conformidad a Derecho de la resolución impugnada procede desestimar la demanda.

SÉPTIMO.- No procede hacer expresa condena en costas, art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda contencioso-administrativa formulada por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL MONTECLARO representada por la Procuradora y defendida por el letrado Don contra la Resolución de 14.03.11 del Teniente de Alcalde titular del Área de Gobierno y Gestión de Urbanismo, Vivienda, Presidencia, Medio Ambiente, Obras, Servicios, Movilidad, Transportes y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) que acordó imponer a la hoy actora una sanción de multa de 3.500,00 € por la instalación de una valla publicitaria careciendo de licencia para ello, en la Carretera de Majadahonda pk 2.600 (API 1.3-01). Expediente nº I.U. 34/10. Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia la confirmo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Doña , que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

2MM



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013
45028005

NIG:



Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. M^a

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

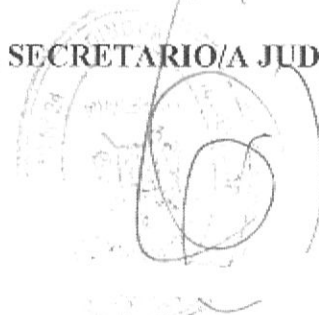
AUTO 4-7-14

En el Procedimiento Abreviado é, interpuesto por D./Dña. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado la resolución de fecha 04 de julio de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado D./Dña.**, expido la presente

En Madrid, a 4 de julio de 2014

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



Letrado D./Dña. :

PLAZA MAYOR, Nº 1

28223 POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45024688

NIG:



Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ...

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO D./Dña. ...

AUTO

En Madrid, a cuatro de julio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el LETRADO D./Dña. ... en nombre y representación de D./Dña. ..., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, en fecha 01/07/2011 sobre Función pública.

Tras admitir la demanda y dar traslado de esta a la parte demandada, se señaló para la celebración de la vista el día 04/07/2014, a la que no asistió/asistieron el/los recurrente/s y sí la Administración demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El art. 78.5 LJCA establece que “si las partes no comparecieran a la vista, o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso y se le condenará en costas...”

No habiendo comparecido el/los recurrente/s al acto de la vista, pese haber sido citado/s para ello con el apercibimiento correspondiente, procede de conformidad con los artículos antes referidos tener por desistido del recurso al actor con imposición de las costas; acordando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la Administración demandada.

Por todo ello;

DISPONGO: Se tiene a **D./Dña.**
desistido del recurso que motivó el presente procedimiento a quien igualmente se le condena en costas.

Se declara terminado el procedimiento y en su consecuencia se acuerda el archivo de los autos y devolución del expediente a la Administración demandada.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2898-0000-94-0588-11 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. .
Juez/a de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Secretario/a Judicial para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Juez/a de este juzgado. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe."



Administración
de Justicia

ATT. Ayuntamiento Pozuelo
Alarcón,
91-714-08-28

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN N°DOS
POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)**

JUICIO DE FALTAS NÚM

SENTENCIA N°

En Pozuelo de Alarcón, a

VISTOS por mí, D^a F , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° Dos de los de Pozuelo de Alarcón los presentes autos de JUICIO DE FALTAS seguidos por una presunta falta de DESLUCIMIENTO DE BIENES en los que han sido parte el Ministerio Fiscal, y como implicados el Representante Legal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el Representante Legal de la Sociedad de Servicios Auxiliares Santa Sofía, S.A, asistido de la Letrada a el Representante legal de Escofrisa S.A, en calidad de perjudicados y , asistido del Letrado en calidad de denunciado, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

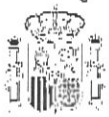
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones judiciales se iniciaron en virtud de Diligencias Policiales n° instruidas en la Jefatura de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, en fecha

SEGUNDO.- Incoadas estas actuaciones, admitidas a trámite y practicadas las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para la preparación del juicio oral, se convocó al Ministerio Fiscal, a los presuntos implicados y demás personas que previene la Ley, señalándose día y hora al efecto. Llegado el día del juicio se celebró sin la asistencia del Representante Legal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y del Representante legal de Escofrisa S.A, y con el resultado que obra en autos, en el que el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones interesó la condena de como autor de una falta prevista y penada en el art. 636 del Código Penal a la pena de 2 días de Localización permanente y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice al Representante Legal de la Sociedad de Servicios Auxiliares Santa Sofía, S.A en la cantidad de 191,18 euros. La Letrada de la Sociedad de Servicios Auxiliares Santa Sofía, S.A se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal. El Letrado de la defensa interesó el dictado de una sentencia absolutoria.



Madrid

Administración
de Justicia**HECHOS PROBADOS**

ÚNICO.- El día [redacted] formuló denuncia, por la presunta comisión de una falta de deslucimiento de bienes ocurrida el día [redacted] 2013 en el Parque Fuente de la Salud de Pozuelo de Alarcón (Madrid), sin que en el acto de la vista haya sido posible esclarecer las circunstancias concurrentes para poder imputar la responsabilidad penal a [redacted].

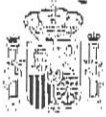
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia se configura como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías, es decir, con la observancia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (Por todas, STC 166/1999). En palabras de la STC 39/2003, la presunción de inocencia supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, e implica que toda sentencia condenatoria: a) Debe expresar las pruebas en las que se sustenta la declaración de responsabilidad penal. b) Han de ser practicadas normalmente en el acto del juicio oral. c) Las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y de la experiencia. También ha declarado la doctrina constitucional que La doctrina constitucional (STC 7/1999, que cita, entre otras, las SSTC 54/1985, 150/1989, y 131/1997) que, por más que en el denominado juicio de faltas se ventilen normalmente condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables en él los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente imputada y, muy en particular, el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 CE. Respecto de este derecho, el Tribunal Constitucional tiene declarado que cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado (por todas, SSTC 150/1989, 62/1994, 328/1994, 157/1995, 131/1997, además de la ya citada 7/1999).

SEGUNDO.- En el presente juicio de faltas se ha practicado como prueba, únicamente el interrogatorio del denunciado quién negó los hechos que se le imputan, manifestando que él estaba con otros tres chicos, que cuando llegó al lugar encontró a los otros chicos pintando y que él no fue sorprendido



Madrid

Administración
de Justicia

realizando pintadas, por lo que puede afirmarse que de la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio no se han derivado elementos de juicio suficientes de los que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del denunciado y en consecuencia de ello, para enervar y dejar inoperante la presunción de inocencia proclamada constitucionalmente, al no haber comparecido al acto del juicio ningún testigo directo de los hechos que pudiera reconocer al denunciado como uno de los autores de las pintadas, por lo que procede su libre absolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en la tramitación del presente procedimiento.

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a _____ de la falta que se le imputaba, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la misma, en la forma y con los requisitos establecidos por la ley para el mismo.

Líbrense y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mí Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013



NIG: 7

Procedimiento Ordinario

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS RESIDENCIAL SOMOSAGUAS y
FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Ordinario interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS RESIDENCIAL SOMOSAGUAS y FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON. se ha dictado SENTENCIA de fecha 26/06/2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON., expido la presente.

En Madrid, a 26 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



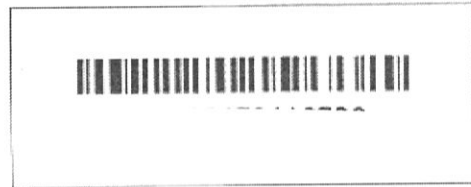
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.
LETRADO DON J
PLAZA: Mayor, nº 1
C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029710

NIG: 7



Procedimiento Ordinario

Demandante/s: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS RESIDENCIAL SOMOSAGUAS y
FUNDACION GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. 7

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

SENTENCIA N°

En Madrid, a 26 de junio de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA 7 las actuaciones que conforman el procedimiento ordinario núm. 7 en el que el Procurador 7 en nombre y representación de la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid y de la Comunidad de Propietarios "Residencial Somosaguas", interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 31 de mayo de 2013, que desestimaba la reclamación económico-administrativa en la pieza separada sobre legitimación de la Comunidad de Propietarios Residencial Somosaguas, al no reconocer la legitimación de la Comunidad para interponer la reclamación ni para comparecer en el procedimiento como interesada, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado D.

SEGUNDO.- Habiéndose sustanciado las actuaciones por las reglas del procedimiento ordinario, una vez formuladas la demanda y la contestación y practicada, en su caso, la prueba propuesta que fue declarada pertinente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, conforme a las previsiones del art. 67 de la LJCA.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 31 de mayo de 2013, que desestimaba la reclamación económico-administrativa en la pieza separada sobre legitimación de la Comunidad de Propietarios Residencial Somosaguas, al no reconocer la legitimación de la Comunidad para interponer la reclamación ni para comparecer en el procedimiento como interesada.

SEGUNDO.- Conviene hacer, en primer lugar, una sucinta relación de los hechos que han dado lugar a la reclamación económico-administrativa en cuya pieza separada se ha acordado la falta de legitimación de uno de los reclamantes, que es la resolución que ahora es objeto de recurso.

La Fundación General de la Complutense de Madrid interpuso escrito de reclamación económico-administrativa contra las liquidaciones del IVTNU correspondiente a los inmuebles de la **Comunidad de Propietarios Residencial Somosaguas**, que habían sido aprobadas en fecha 11 de enero de 2013. La exacción del tributo tiene como origen la transmisión de la Promoción de Viviendas de “Residencial Somosaguas” para el personal de la Universidad Complutense de Madrid. En el mismo escrito figura como co-reclamante la comunidad de Propietarios “Residencial Somosaguas”.

El TEAM abrió una pieza separada mediante providencia, requiriendo a los reclamantes que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de la legitimación de la Comunidad de Propietarios para comparecer en el expediente. A ello dieron respuesta en el sentido de que la Comunidad de Propietarios había asumido contractualmente el pago del impuesto por parte de los compradores.

Finalmente, el TEAM emitió resolución en dicha pieza separada, considerando que la Comunidad de Propietarios no tiene un interés legítimo defendible en el expediente administrativo en la forma que se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1994, ya que en materia tributaria, la asunción del pago de las cuotas por los compradores vía cláusula contractual en las escrituras públicas de compraventa da lugar al nacimiento de un interés pero no tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, ya que el ordenamiento jurídico no concibe al adquirente como sujeto obligado al pago de la plusvalía ni le impone ninguna otra obligación formal, ni siquiera accesoria a la principal a consecuencia de la transmisión. Siendo el sujeto pasivo la Fundación universitaria, a lo sumo –se dice en la resolución- serían los propietarios finales compradores quienes podrían ocupar el puesto de responsables tributarios, pero por derivación de responsabilidad y siempre a título individual, ya que las viviendas se encuentran escrituradas a nombre individualizado de cada uno de los adquirentes, y sin que ello confiera ningún título de legitimación a la Comunidad de Propietarios, que actúa en el ámbito de la gestión de elementos comunes.

Siendo el motivo de la reclamación económico-administrativa la impugnación de la liquidación por el Impuesto sobre el valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la aplicación de lo dispuesto en el art. 232.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, impide reconocer la legitimación de los obligados por pacto o contrato.

TERCERO.- Manifiesta la parte recurrente que existe interés legítimo por parte de la Comunidad de Propietarios para reclamar, en primer lugar porque la propia normativa tributaria respalda la legitimación por el mero hecho de verse afectado por el acto que se reclama, ya que afecta a los intereses legítimos de sus componentes. Invoca la parte actora que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha avalado esta legitimación, así como se defiende en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de abril de 2000, el reconocimiento del interés legítimo que justifica la legitimación para recurrir en cuanto interés directo y personal. Así ha sido también reconocido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de febrero de 2013 (Rec. nº 4017/2010), al reconocérsele legitimación a una sociedad holding a la que afecta financieramente el gravamen fiscal impuesto.

En el caso presente, continúa la demanda, todas las liquidaciones del IIVTNU son asumidas, pagadas, liquidadas, abonadas y satisfechas por cada uno de los titulares de los inmuebles, de manera que existe un interés efectivo; figura en cada una de las escrituras un régimen de asunción por parte de los compradores de todos los gastos y costes derivados de la promoción, tal como se recoge en las estipulaciones séptima y octava de las referidas escrituras de compraventa. Por otra parte, tanto en el contrato de adjudicación de las viviendas como en el informe del Tribunal de Cuentas de 20 de febrero de 2013 se reconoce el régimen de asunción por parte de los propietarios adquirentes. E incluso el propio Ayuntamiento aprobó este régimen cuando habilitó un procedimiento para que cada uno de los propietarios de la Comunidad pagaran directamente el Impuesto y no la Fundación., tal como se acredita con los documentos que acompaña a la demanda.

Sostiene que cuando el art. 79.2 de la LGT, relativo a la afección de bienes, establece la responsabilidad en el pago de las cantidades liquidadas o no correspondientes a tributos que graven las transmisiones, está defendiendo el concepto de interesado y legitimado en el procedimiento.

En cuanto a la personalidad jurídica de la Comunidad, considera que el Presidente de la misma ostenta la representación de los intereses legítimos de sus asociados y ello le confiere autoridad suficiente para poder impugnar y participar en los expedientes que afecten a los intereses legítimos de los copropietarios.

Solicita, en fin, que se anule la resolución del TEAM y se declare que la Comunidad de Propietarios "Residencial Somosaguas" está legitimada para interponer la reclamación en el procedimiento económico-administrativo y comparecer en el procedimiento como interesada, dado el manifiesto interés legítimo que ostenta en la causa.

La Administración demandada se ha opuesto a la estimación de la demanda, basándose en los mismos argumentos que se recogen en la resolución impugnada.

CUARTO.- Sobre la legitimación en el ámbito del procedimiento económico-administrativo ha venido reconociendo la jurisprudencia actual del *Tribunal Supremo*, entre otras, en *sentencia de fecha 17 de mayo de 2012, recurso 6538/2009* :

"TERCERO.- La primera cuestión que se plantea en casación, a la vista del objeto de instancia y de los motivos formulados, se contrae a determinar si el Ayuntamiento de Madrid, y por ende, la Agencia Tributaria Madrid contaba con legitimación suficiente para solicitar la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones del

TEAR, y por tanto, si era titular de un interés legítimo habilitante al efecto.

Debe advertirse, en primer lugar, que solamente la concurrencia de interés legítimo que pueda ser directamente afectado (además de la titularidad de derechos) conocido o que deba conocer el Tribunal económico-administrativo que esté tramitando una reclamación, hace nacer la obligación de dicho Tribunal de dar traslado a su titular de la tramitación de la reclamación para que pueda alegar lo que estime procedente en defensa de sus derecho e intereses.

Así se desprende de lo establecido en el art. 31.2 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico administrativas, vigente el momento de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas concernidas, y hoy derogado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que decía:

2. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de titulares de derechos o de intereses legítimos directamente afectados y que no hayan comparecido en el mismo se les dará traslado de las actuaciones para que en plazo de quince días aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses».

En similares términos se expresa el art. 34 de la LRJyPAC.

Sin embargo, no resulta necesario que el interés legítimo se vea directamente afectado, sino que simplemente exista, para que deba admitirse la solicitud de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho. Pues bien, el hecho de no resultar necesaria la comunicación de la tramitación de la reclamación económico-administrativa, por no ser titular de derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado directamente por la Resolución y del que tenga conocimiento o deba tenerlo el Tribunal económico-administrativo, no excluye la existencia de un interés legítimo suficiente y habilitante para la para solicitar su revisión de oficio por causa de nulidad. En sentido similar y aplicable al presente caso, si bien referido a impugnaciones en vía administrativa, se han pronunciado, entre otras, las Sentencias de este Tribunal de 21 de marzo de 2006 (rec. cas. núm. 7494/2000) y de 12 de noviembre de 2007 (rec. cas. núm. 179/2004).

Ahora bien, la LGT contiene en su art. 232 una regulación específica en cuanto a la condición de interesado, y tal regulación resulta de aplicación, en razón de su incardinación en la Ley (Capítulo IV, Reclamaciones económico-administrativas), exclusivamente a los procedimientos económico-administrativos.

QUINTO.- El artículo 232 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativo a los interesados, es del siguiente tenor: “1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico- administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

- b) *Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.*
- c) *Los denunciantes.*
- d) *Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.*
- e) *Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.*

3. *En el procedimiento económico- administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.*

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de esta Ley.”.

Así, el apartado 2.d) transcrito excluye la legitimación a quienes asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Esta disposición ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 17 de la LGT, ya que el punto 5 del art. 17 determina que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

SEXTO.- Las estipulaciones en las que basa la Comunidad recurrente su impugnación, según figura en las diferentes escrituras públicas de compraventa, refieren lo siguiente:

«Séptima:- Todos los gastos (incluidos los honorarios notariales y registrales), impuestos y arbitrios que se deriven del otorgamiento de la presente escritura serán satisfechos por la parte compradora. Para atender a dichos gastos la parte adquirente entregará a la gestoría del banco los fondos necesarios.

Octava.- La parte adquirente entrega a LA FUNDACIÓN en este acto, mediante cheque la suma de 7.625,00 euros para que ésta satisfaga el correspondiente Impuesto Municipal de Incremento del Valor de los Terrenos, si bien se hace constar que LA FUNDACIÓN ha solicitado la exención del mismo. En caso de obtenerse dicha exención, LA FUNDACIÓN procederá a la devolución inmediata de la cantidad dicha»

En cuanto a la afección real del bien del art. 79.2 de la LGT, hay que precisar que solo convierte en obligados tributarios a los responsables, los cuales resultan perfectamente identificados en cada uno de los expedientes derivados de la compraventa realizada, sin que resulte trasladable a la Comunidad de Propietarios, aun cuando debe rechazarse la expresión contundente del TEAM sobre que solo se podría aceptar la legitimación de los propietarios cuando se produjera la traslación de responsabilidad subsidiaria por impago y declaración de fallido, ya que esta misma situación de futuro permite a los propietarios poder impugnar un acto administrativo que en el futuro les puede ser lesivo, y que en ese momento les fuera negada ya la legitimación para impugnar la exacción por motivos que no fueran los que atañen a la sola declaración de derivación de responsabilidad.

Y por último, también hay que entender que la mera titularidad sobre los elementos comunes

no constituye fundamento alguno, para justificar la existencia de un interés legítimo, cuando no acceden tales elementos de forma independiente al Catastro. Por ello puede concluirse que, a la vista de los argumentos que ha expuesto la parte actora, no obtiene ninguna utilidad jurídica en su aspecto positivo de obtención de un beneficio, o negativo, evitación de un perjuicio, diferente de los propietarios individuales de dicha comunidad, derivado de la mera interposición de la reclamación económica-administrativa, o al menos no ha acreditado tal interés legítimo en esta vía judicial ni en aquella vía, lo que conduce a la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales, por no apreciarse razones de suficiente entidad para ello.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid y la Comunidad de Propietarios "Residencia Somosaguas" contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid mencionada más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-93-0355-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera

que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.